

PROYETO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA NACIÓN, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Las remuneraciones abonadas a trabajadores en relación de dependencia relevados de su deber de asistencia al trabajo con motivo de las disposiciones legales y reglamentarias dictadas con la finalidad de evitar y prevenir la propagación del COVID19 generarán a favor del empleador un crédito fiscal imputable al pago de los tributos y de las contribuciones de la seguridad social que se establecen en esta ley.

Artículo 2°.- El crédito fiscal será por un monto equivalente a cada salario neto que perciba cada empleado en relación de dependencia cuyo deber de asistencia al trabajo haya sido suspendido en virtud de las normas establecidas con la finalidad de evitar y prevenir la propagación del COVID19, y podrá imputarse al pago de:

- a) Anticipos y saldo del impuesto a las ganancias.
- b) Saldo del Impuesto al Valor Agregado.
- c) Saldo de contribuciones de la seguridad social.

Artículo 3°.- A los fines de la determinación del crédito fiscal establecido por esta ley, el empleador podrá computar los salarios netos que se paguen desde la entrada en vigencia de esta ley y los que hubieran sido pagados con anterioridad de acuerdo a las normas establecidas con la finalidad de evitar y prevenir la propagación del COVID19.

Artículo 4°.- Para la determinación del crédito fiscal no podrán computarse los salarios pagados a empleados que estando dispensados del deber de asistir a su lugar de trabajo, prestan servicios por vía remota, virtual o que de cualquier otra forma cumplan con su débito laboral pese a no concurrir al lugar de trabajo.

Artículo 5°.- El crédito fiscal será determinado por el empleador en la declaración jurada correspondiente sin necesidad de intervención de ningún ente o funcionario estatal. Tal determinación quedará sujeta a las facultades de fiscalización de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Artículo 6°.- El beneficio instituido en esta ley rige exclusivamente durante la vigencia de normas legales o reglamentarias que autoricen la suspensión del deber de asistencia al lugar de trabajo con motivo de la pandemia del COVID19, quedando sin efecto en forma automática y de pleno derecho a partir del cese de la vigencia de aquellas, sin perjuicio de la validez de los créditos fiscales devengados previamente y pendientes de aplicación.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fabio Quetglas

Luis Pastori

Brenda Austin

Lorena Matzen

Roxana Reyes

Claudia Najul

Josefina Mendoza

Gonzalo del Cerro

Sebastián Salvador

Juan Martín

Carlos Fernández

Lidia Ascarate

Albor Cantard

Gabriela Lena

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El proyecto de ley que sometemos a la consideración de la Honorable Cámara tiene por finalidad acordar a una compensación a los empleadores que desde la irrupción de la pandemia del coronavirus COVID19 han sostenido la relación laboral con sus empleados impedidos de asistir a sus lugares de trabajo por encontrarse comprendidos en grupos de riesgo.

A partir de la emergencia declarada por el DNU 260/20 se emitieron diversas normas de excepción, entre las que se destacan las que en base a ese decreto y sus prórrogas, dispusieron por vía de resoluciones del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social suspender la obligación de asistir a sus lugares de trabajo a aquellas personas que integran los grupos de riesgo descriptos en esa misma reglamentación.

Así, la Resolución 207/2020 del Ministerio mencionado dispensó de ese deber contractual a los mayores de 60 años de edad, a las embarazadas, y a las personas incluidas en los grupos de riesgo que defina la autoridad sanitaria.

En condiciones de normalidad, la normativa laboral releva al trabajador del deber de asistencia a su lugar de trabajo en casos de enfermedad inculpable, profesional o accidente de trabajo, poniendo a cargo del empleador la obligación de pago del salario por el tiempo que se establece en la ley en el caso de la enfermedad inculpable y del sistema de riesgos del trabajo en los otros dos supuestos.

En cambio, la disposición de emergencia no encuadra en ninguna de estas hipótesis. La dispensa de asistencia al lugar de trabajo ha sido un acierto ya que estuvo orientada a proteger del contagio y sus consecuencias a personas en situación de riesgo y con mayores probabilidades de una afectación mayor para su salud y su vida.

Sin embargo, el esfuerzo de sostener la relación laboral y el pago de las remuneraciones sin contraprestación alguna ha sido puesto en cabeza de los empleadores, cuando en verdad debió haber sido un sacrificio compartido también por el Estado.

De allí que resulta de toda justicia otorgarles a las remuneraciones así pagadas el carácter de crédito fiscal que cada empleador podrá tomar e imputar al pago de sus obligaciones tributarias y de la seguridad social.

Con esa finalidad, el proyecto contempla que el importe equivalente a las remuneraciones netas pagadas a empleados dispensados de asistir a sus lugares de trabajo – siempre y cuando no presten servicios de modo remoto o virtual-, sea computado para el pago de tributos como el saldo y los anticipos del impuesto a las ganancias, el saldo de IVA y las contribuciones de la seguridad social.

Hay empleadores que han sostenido el pago de remuneraciones sin contraprestación de servicios laborales durante más de un año. Es justo y también conducente a la finalidad de sostener las empresas y los puestos de trabajo, reconocer una compensación como la que estamos proponiendo con este proyecto de ley.

Fabio Quetglas

Luis Pastori

Brenda Austin

Lorena Matzen

Roxana Reyes

Claudia Najul

Josefina Mendoza

Gonzalo del Cerro

Sebastián Salvador

Juan Martín

Carlos Fernández

Lidia Ascarate

Albor Cantard

Gabriela Lena